



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Ana Milena Hernández Bernal
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00073-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Ana Milena Hernández Bernal la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, los que estima están siendo vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, pretendiendo que se resuelvan las peticiones que su apoderado ha elevado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante dicha célula bajo el radicado 2019-00043-00.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Doris Marlen Díaz Palacio promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de su progenitor Luis Eduardo Hernández (q.e.p.d.), correspondiendo el conocimiento al citado juzgado.

2.2. Que oportunamente se informó sobre el deceso de su padre, procediendo el juez a “suspenderlo” hasta tanto la actora citara al cónyuge o albacea con tenencia de bienes o al curador y demás herederos del deudor.

2.3. Que con ocasión al mencionado aviso confirió poder al abogado Gabriel Fernando Gil Martínez, sin embargo el accionado hasta el momento “no le ha permitido participar”.

2.4. Que su apoderado radicó al buzón electrónico [j01pmrpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmrpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co), peticiones el 20 de abril de 2021, 19 de julio de 2021, 13 de agosto de 2021, 8 de septiembre de 2021, 15 de septiembre de 2021, 31 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022, sin que hayan sido resueltas.

2.5. Que la mora del despacho agrava su situación, ya que la presunta obligación a cargo de su padre se ha venido incrementando.

3. La tutela fue admitida el 1 de noviembre de 2022 en contra del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mariquita, vinculando oficiosamente a todas las partes dentro del compulsivo 2009-00043-00, concediéndoles el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El estrado accionado manifestó estarse a todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del expediente;

3.2. Se recibió pronunciamiento del Dr. Librado Forero Ruiz, quien precisó que las peticiones ya fueron resueltas, especialmente con las decisiones adoptadas en proveído de 25 de octubre de 2022.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto de la promotora como de la dependencia convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión; de igual modo, hay inmediatez en el reclamo y ausencia de otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Memórese *"el debido proceso involucra un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, puedan ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al juez natural; con el fin de que el juez que realice el juicio sea el competente para adelantarlos. iii. A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todo los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora. iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022

3. Del libelo incoativo y especialmente de las diligencias que integran el proceso ejecutivo sometido a escrutinio, se extrae lo siguiente:

3.1. Doris Marlen Díaz Palacio instauró proceso ejecutivo hipotecario en contra de Luis Eduardo Hernández, persiguiendo la satisfacción de unas obligaciones y haciendo efectiva la garantía real constituida a su favor, asunto que correspondió conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, bajo la radicación 734434089001-2019-00043-00, estrado que libró orden apremio el 28 de febrero de 2019.

3.2. El demandado fue notificado el 3 de julio de 2019, por intermedio de su guardador Héctor Eduardo Hernández Guzmán, quien procedió a constituir apoderado y formular excepciones de mérito.

3.3. El 3 de agosto de 2020 se informó el fallecimiento del ejecutado.

3.4. Por auto de 5 de agosto de 2020 se decretó la interrupción del proceso, se ordenó la citación del cónyuge o albacea con tenencia de bienes o curador y demás herederos del deudor, y se aplazó la audiencia programada.

3.5. El 12 de agosto de 2020 el extremo pasivo informó nombre y direcciones de los herederos ciertos, incluyéndose la hoy accionante.

3.6. Frente a las solicitudes referidas en el escrito tutelar, realizadas por el abogado Gabriel Fernando Gil Martínez, se tiene lo siguiente:

<b>Fecha Solicitud</b>	<b>Petición</b>	<b>Pronunciamiento del Despacho</b>
20/04/2021 <sup>2</sup>	- Copia íntegra del expediente 2019-043	
19/07/2021 <sup>3</sup>	-Copia íntegra del expediente 2019-043 -Le reconozcan personería como apoderado	Aparte final del auto de 20 de agosto de 2021, en el que se determinó que previo a tener notificadas por conducta concluyente a Ana Milena y Yudi Carolina Hernández Bernal, se debía allegar los registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco.
13/08/2021 <sup>4</sup>	- Copia íntegra del expediente 2019-043 -Le reconozcan personería como apoderado -De ser necesario se fije fecha y hora para la revisión del dossier	
08/09/2021 <sup>5</sup>	-Aporta registros civiles de nacimiento -Solicita copia simple de la totalidad del proceso -De ser necesario fijar fecha y hora para acceder al expediente	
15/09/2021 <sup>6</sup>	-Se le reconozca personería conforme a	

<sup>2</sup> Pdf. 54 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

<sup>3</sup> Pdf. 56 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

<sup>4</sup> Pdf. 57 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

<sup>5</sup> Pdf. 60 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

	poderes allegados el 19 de abril de 2021	
31/08/2022 <sup>7</sup>	-Se le reconozca personería - Se decreta el desistimiento tácito por permanecer más de un año inactivo el expediente y ordene levantamiento de medidas cautelares -Se entregue copia de la totalidad del expediente	Por auto de 24 de octubre de 2022:  -Requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, impulse la actuación procesal, so pena de decretar desistimiento tácito.
22/09/2022 <sup>8</sup>	Reitera íntegramente la petición anterior	-Niega la solicitud del apoderado Gil Martínez de terminación anormal del proceso.
13/10/2022 <sup>9</sup>	Formula derecho de petición conforme artículo 23 C.N. y pretende:  -Le informen el estado y ubicación del expediente 2019-043 -Informe las actuaciones propias de su desarrollo, porque no fueron publicadas en el micrositió del despacho. -Se entregue copia simple del proceso -Se reconozca personería y se fije fecha y hora para la revisión presencial del mismo. -Se resuelva petición del 30 de agosto de 2022	-Reconoce personería al profesional antes referido.

#### 4. La Jurisprudencia, como es sabido:

*"ha venido diferenciando la mora que obedece al simple capricho, arbitrariedad o descuido del operador judicial, de aquella otra que se enmarca en contextos insalvables, como la congestión crónica, que impiden tomar una decisión oportuna. Corresponde entonces al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. A partir de lo anterior, este Tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique."*

*130. En esa medida, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no necesariamente se configura una violación a los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia cuando existe un motivo válido que explica la tardanza, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Para ello, hay que analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o*

<sup>6</sup> Pdf. 62 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

<sup>7</sup> Pdf. 67 y 68 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

<sup>8</sup> Pdf. 69 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

<sup>9</sup> Pdf. 70 Subcarpeta Cuaderno 2 Carpeta Expediente 2019-043

(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

131. Por otro lado, existe mora judicial injustificada en aquellos casos en los que se demuestra que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia se configura cuando está demostrado que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

132. Así, la Corte Constitucional ha distinguido entre la mora judicial justificada (producida por factores como la sobrecarga y la congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad o la falta de diligencia). (...) La primera es que la congestión crónica, aunque relevante, no es suficiente para justificar por sí misma la violación a los derechos de las partes procesales. La segunda se refiere a los remedios que pueden adoptar los operadores judiciales para superar o aliviar las consecuencias del represamiento de la carga laboral. En efecto, la jurisprudencia ha advertido la necesidad de adoptar correctivos, incluso de forma excepcional cuando la mora esté justificada, pues la tardanza en resolver los procesos judiciales no puede normalizarse sin más, perpetuando su resolución de manera indefinida<sup>10</sup>.

5. Memórese que si bien es cierto "el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"<sup>11</sup>

Es así como se apuntala, de entrada, que las solicitudes presentadas por el vocero de la actora deben tramitarse conforme a los artículos 109 y 120 del Código General del Proceso y no con apego a la normativa que regula el derecho fundamental de petición.

Con este norte y sin excusar la palpable desidia del instructor, pues dejó de proveer por más de 1 año sobre el trámite y los múltiples memoriales presentados, que no se justifica ni siquiera ante un evento hipotético de "congestión crónica", lo cierto es que lo que estaba pendiente fue decidido a través de providencia proferida antes de promoverse esta

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-341/22

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018

acción (auto de 24 de octubre de 2022), de ahí que para cuando se radicó el escrito tutelar (1 de noviembre de 2022) no existiera vulneración que conjurar.

Si la promotora no estaba de acuerdo con alguna de dichas determinaciones, contaba con la posibilidad de manifestar su inconformidad a través de los mecanismos regulados en la obra de rito civil.

Huelga precisar al funcionario instructor que es su deber, en el marco de la virtualidad y bajo el principio de publicidad que rige la actuación, garantizar al abogado de Ana Milena Hernández Bernal –a quien ya se reconoció personería- el acceso efectivo al expediente digital. De igual modo, se le pone de presente que la tardanza evidenciada acarrearía por ahora un exhorto, sin perjuicio de que si en otra ocasión se advierte cuestión similar se disponga la compulsión de copias para que la autoridad competente determine la procedencia de una vigilancia administrativa o de una investigación de tipo disciplinario.

6. Corolario de lo explanado, se negará la salvaguarda.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar la protección constitucional invocada por Ana Milena Hernández Bernal.

2. Exhortar al Juez 1º Promiscuo Municipal de Mariquita a que esté más atento del trámite de los procesos bajo su dirección y acate los plazos fijados por el legislador para emitir las providencias.

3. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

4. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00073-00)